REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 179 Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 15 de mayo de 1996 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 119 de la Ley 136 de 1994 la cual desarrolla el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5), ni más de nueve (9) miembros elegidos por votación popular para períodos de tres (3) años que deberán coincidir con el período de los Concejos Municipales.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tendrán el 50% de los honorarios que devenguen los Concejales del respectivo municipio o distrito por la asistencia a las sesiones plenarias ordinarias y extraordinarias fijadas por la ley para tales corporaciones y, no tendrán efecto alguno con carácter de remuneración laboral ni derecho al reconocimiento de prestaciones sociales.

Así mismo, los miembros de las Juntas Administradoras Locales tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva municipalidad o Distrito para los demás servidores públicos.

Las resoluciones que para el efecto expidan las mesas directivas de las Juntas Administradoras Locales, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo Municipio o Distrito. Cualquier persona podrá impugnarlas y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

Artículo segundo. La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su expedición.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por considerar que todo ciudadano tiene derecho a escoger un trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25 de la Constitución Política), que dentro de los aspectos relativos está el reconocimiento de una retribución proporcional al esfuerzo aplicado (artículo 53 de la C. P.) y que el derecho a estar cubierto por un régimen de seguridad social es irrenunciable (artículo 48 de la C. P.), considero que es recomendable la aprobación del Proyecto de ley por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 119 de la Ley 136 de 1994 la cual desarrolla el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia.

Para tal efecto me permito hacer la siguiente aclaración:

La Ley 136 de 1994 en su artículo 119 estableció: "Juntas administradoras locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local integrada por no menos de cinco ni más de nueve miembros elegidos por votación popular para períodos de tres años que deberán coincidir con el período de los Concejos Municipales.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones *ad honorem*".

En su artículo 124 la Ley antes mencionada estableció el siguiente régimen de inhabilidades:

"Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la Ley no podrán ser elegidos miembros de Juntas Administradoras Locales quienes:

1. Hayan sido sancionados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público; y

3. Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas".

En su artículo 126 la ley antes citada establece el siguiente régimen de incompatibilidades:

"Incompatibilidades: Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán:

1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral dos de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.

2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.

3. Ser miembro de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

Parágrafo. El funcionario municipal que celebre con un miembro de la junta administradora local un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta".

Respecto de los Concejales en el régimen de inhabilidades, los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 43, coinciden con el régimen de inhabilidades de los miembros de las JAL.

En relación con incompatibilidades de los Concejales el artículo 45 en sus numerales 1º, 2º, 3º y 4º y su parágrafo 2º, coinciden con el mismo régimen establecido para los Concejales causación de honorarios.

El pago de honorarios a los concejales se causará durante los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias que celebren estas corporaciones, y no tendrán efecto legal alguno con carácter de remuneración laboral ni derecho al reconocimiento de prestaciones sociales (...)

Los reconocimientos de que trata la presente ley se harán con cargo a los respectivos presupuestos distritales o municipales siempre que no se afecten partidas destinadas a inversión, de acuerdo con los planes correspondientes, o los de destinación específica según la ley.

En consecuencia, sólo podrán afectar gastos de funcionamiento de la administración que correspondan a sus recursos ordinarios.

Se autoriza a los Concejos para proceder a los traslados presupuestales que sean necesarios.

Parágrafo: Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o situaciones pensionales.

En su artículo 68 la Ley 119 de 1994 establece un seguro de vida y de salud.

"Los Concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces el salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde.

Para estos efectos, los consejos autorizarán al Alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.

Sólo los Concejales titulares, que concurran ordinariamente a las sesiones de la corporación tienen derecho al reconocimiento de un seguro de vida y de asistencia médica en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito.

La ausencia en cada período mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellos, excluirá de los derechos de honorarios y de seguro de vida y asistencia médica por el resto del período constitucional.

Parágrafo. El pago de las primas por los seguros estará a cargo del respectivo municipio".

Todo régimen de inhabilidades y de incompatibilidades constituye una restricción al ejercicio de derechos constitucionales como es el del libre ejercicio de profesión u oficio (artículo 26 de la C. P.), el de igualdad frente a la ley y ante las autoridades públicas (artículo 23 de la C. P.), el de la libertad de trabajo (artículo 25 de la C. P.), el de acceso a funciones y cargos públicos (artículo 40 de la C. P.) lo que debe ser compensado en términos económicos de manera proporcional al trabajo que ejecutan los miembros de la Juntas Administradoras Locales, parte del cual se deriva de funciones delegadas de los Concejos y del Alcalde.

Resulta claro, entonces, que el legislador dio un tratamiento diferencial a dos clases de miembros de Corporaciones Públicas de elección popular sometidas a un similar régimen de inhabilidades e igual de incompatibilidades, al asignarle a los Concejales un reconocimiento económico por el ejercicio de sus funciones y el derecho constitucional de toda persona a estar cubierta por el régimen de seguridad social, mientras que a los miembros de las JAL, les asigna la condición *ad honorem* sin retribución económica a su trabajo y se les niega el derecho a seguros de vida y de salud, se configura con ello una ruptura del principio de igualdad real consagrado en la Constitución Política de Colombia.

Creo que tal error se puede perfectamente enmendar con la aprobación del proyecto de ley propuesto, con lo cual se le estaría haciendo justicia a los ediles, quienes son actores importantes de la democracia participativa, ya que encarnan la actuación desde escenarios tan especiales, como son los barrios y veredas de nuestra disímil geografía.

Los ediles como tales son unos concejales de localidades y/o microregiones urbanas y/o rurales, los cuales tienen derecho no sólo a reivindicaciones políticas sino también materiales como el resto de actores protagonistas de la democracia participativa, la cual se ha venido abriendo paso a través de la Constitución de 1991.

Efraín Cepeda Sarabia,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 9 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 282 de 1996, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 119 de la Ley 136 de 1994 la cual desarrolla el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Mayo 9 de 1996

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta Legislativa del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 283 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se reconocen intereses a los Depósitos Judiciales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Reconózcanse a los Depósitos Judiciales, consignados en efectivo, un interés del dos por ciento (2%) mensual, el cual comenzará a contarse a partir de la fecha de la correspondiente consignación y que será liquidado y pagado por la respectiva entidad

bancaria al momento de hacerlo efectivo, a favor de quien lo presente legalmente.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley que hoy presento a consideración del honorable Senado de la República, titulado por medio de la cual se reconocen intereses a los Depósitos Judiciales, tiene su razón de ser en las siguientes consideraciones:

Para nadie es un secreto que una de las cuentas bancarias más importantes, por las cifras millonarias que manejan a diario, corresponden a las de los Depósitos Judiciales. Por muchas causas, las personas consignan dineros en efectivo, a órdenes de autoridades judiciales, que corresponden a cánones de arrendamiento, cuotas alimentarias, cauciones para obtener la libertad, etc, y no obstante que la entidad bancaria desde ese momento tiene la facultad de invertir esos dineros, cuando finalmente recibe la orden de pagar dichos depósitos, simplemente se limita a entregar al beneficiario el monto señalado en el título correspondiente, sin que importe cuánto tiempo ha transcurrido entre el momento de la consignación y el del pago efectivo. No obstante, la entidad bancaria se reserva para sí el rendimiento obtenido, sin que al beneficiario real se le reconozca la correspondiente desvalorización del dinero consignado.

Con la presente iniciativa, se aspira a reconocer que parte de ese rendimiento obtenido por la entidad bancaria deba repartirse a favor de quien en últimas es el beneficiario real de dichos depósitos. Por ello, se busca establecer para los depósitos judiciales, consignados en efectivo, un interés del dos por ciento (2%) mensual, con lo que se le deja, de todas maneras, un margen de ganancia al banco, que representa el valor por el manejo y operación del depósito.

Seguir con el sistema tradicional vigente es, en mi sentir, auspiciar la falta de justicia y patrocinar un incremento injusto del activo bancario, en detrimento de los beneficiarios reales de dichos depósitos. Contra todo ello apunta la Constitución Política de 1991, que dentro de su preámbulo establece como principios la Justicia y el Orden Económico y Social equitativos.

De igual manera, el artículo 2º de la Constitución Política, en su inciso 1º señala dentro de los fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad; y en su inciso 2º consagra que una de las funciones de las autoridades de la República es la de proteger los bienes de todas las personas residentes en el país; y mal se puede servir a la comunidad y proteger a las personas, en sus bienes, cuando se faculta el incremento injusto que están disfrutando los bancos con los rendimientos que producen los depósitos en cuestión.

Así las cosas, en el proyecto propuesto se reconoce un interés del dos por ciento (2%) mensual que se haría efectivo a partir de la fecha de la respectiva consignación y hasta la de su desembolso, el cual debe ser liquidado y cancelado por la respectiva entidad bancaria en favor del beneficiario.

De los honorables Senadores,

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 9 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 283 de 1996, por medio de la cual se reconocen intereses a los depósitos judiciales, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Mayo 9 de 1996

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta Legislativa del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 1996 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 179 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"*Tránsito de legislación.* Las empresas de servicios públicos deberán alcanzar progresivamente las metas de esta ley en materias de factores de contribución, tarifas y subsidios en el plazo y con la celeridad que establezca la respectiva comisión de regulación. En ningún caso, el período de transición podrá exceder los plazos que se establecen a continuación:

1. Para los servicios de energía eléctrica y de gas combustible hasta el 31 de diciembre del año 2000, y

2. Para los servicios de agua potable, saneamiento básico y telefonía hasta el 31 de diciembre del año 2001.

Parágrafo 1º. Las contribuciones, tarifas y subsidios que se estén aplicando a la fecha de promulgación de la presente ley, continuarán vigentes hasta tanto la misma Comisión de Regulación las modifique.

Parágrafo 2º. En todo caso, las comisiones de regulación deberán establecer antes del 31 de julio de 1996, las metodologías tarifarias y de subsidios y los plazos de transición, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley."

Artículo 2º. *Límites a las contribuciones.* Establécense como límites para las contribuciones los siguientes:

1. Servicio de Energía Eléctrica:

a) Para los usuarios residenciales de estratos 5 y 6 y para los usuarios industriales y comerciales regulados será del 20% como mínimo y hasta del 30% como máximo, que se aplicará al costo de referencia;

b) Para los usuarios industriales y comerciales no regulados será del 20% como mínimo y hasta del 30% como máximo, que se aplicará al valor de compra de energía equivalente, establecido en el contrato que cada uno de dichos usuarios suscriba; y

c) Para los autogeneradores será del 20% como mínimo y hasta del 30% como máximo, que se aplicará al valor promedio nacional de venta de energía previsto en los contratos de largo plazo inscritos en el Sistema de Intercambios Comerciales para el año correspondiente, establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

2. Servicio de gas combustible. Para los usuarios residenciales de estratos 5 y 6, para los usuarios industriales y comerciales y para

los grandes consumidores será del 5% como mínimo y hasta del 12% como máximo hasta el 31 de diciembre del año 2000, y a partir del 1º de enero del año 2001 será del 5% como mínimo y hasta del 10% como máximo que se aplicará al valor de prestación del servicio.

3. Para los servicios de agua potable y de saneamiento básico no podrá ser superior del 50% que se aplicará al valor de prestación del servicio.

4. Para el servicio de telefonía no podrá ser superior del 20% que se aplicará al valor de prestación del servicio.

Estas contribuciones podrán ser administradas por las empresas prestadoras de los servicios públicos para aplicarlas a los subsidios de todos sus usuarios.

Parágrafo 1º. La Comisión de Regulación respectiva determinará anualmente los porcentajes de las contribuciones de que trata la presente ley.

Parágrafo 2º. La Comisión de Regulación respectiva, obligará a las empresas prestadoras del servicio, a ajustarse gradualmente a los límites establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 3º. Las contribuciones que recauden quienes suministren o comercialicen gas combustible con terceros en forma independiente, serán transferidas dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo, a los concesionarios de las áreas de distribución exclusiva de gas donde esté ubicado el usuario aportante.

Parágrafo 4º. Por el gas combustible que se utilice en las plantas térmicas para la generación eléctrica, no se pagará la contribución.

Artículo 3º. El numeral 99.6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso los subsidios superarán los siguientes límites:

a) Para los servicios de agua potable y saneamiento básico: 20% del costo medio del suministro para el estrato 3, 40% del costo medio del suministro para el estrato 2 y 60% del costo medio del suministro para el estrato 1;

b) Para los servicios de energía eléctrica, telefonía y gas domiciliario: 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, y 50% del costo medio del suministro para el estrato 1.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 89.1 del artículo 89, el inciso 1º del artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y los parágrafos 1º y 2º del artículo 97 de la Ley 223 de 1995 y sustituye el numeral 99.6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 179 de la Ley 142 de 1994.

Dado en Santa fe de Bogotá, D. C., a...

Presentada a consideración por:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Guillermo Perry Rubio.* El Ministro de Minas y Energía, *Rodrigo Villamizar Alvargonzález.* El Ministro de Desarrollo Económico, *Rodrigo Marín Bernal.* El Ministro de Comunicaciones, *Juan Manuel Turbay Marulanda.* El Director del Departamento Nacional de Planeación, *José Antonio Ocampo Gaviria.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el presente proyecto de ley se pretenden modificar algunas disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, por la cual se adopta el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en los aspectos básicos relacionados con las contribuciones, tarifas y subsidios de los sertvicios públicos regulados por dicha ley.

Uno de los elementos esenciales de la Ley 142 de 1994 o Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, es el que se refiere al régimen tarifario y de subsidios. Dicho régimen se basa, entre otros, en los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera y solidaridad y redistribución. Con base en estos principios, la ley consagra las normas que deben seguir las Comisiones de Regulación para definir las fórmulas tarifarias y los subsidios que se deben dar a los usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3 y las contribuciones que deben aportar los usuarios residenciales de estratos 5 y 6 y los comerciales e industriales.

La ley establece topes a la capacidad contributiva de los usuarios residenciales de estratos altos y usuarios comerciales e industriales, y los montos de los subsidios que se otorgarán a los usuarios de estratos bajos. Estas reglas se pueden agrupar así:

i) Es función de las Comisiones de Regulación definir el régimen tarifario, lo cual incluye los factores de contribución[1].

ii) El factor de contribución que se aplique a las tarifas de los usuarios residenciales de estratos 5 y 6 y comerciales e industriales, para dar subsidios a los estratos bajos no podrá ser superior al 20% del valor del servicio[2].

iii) El otorgamiento de subsidios está limitado por los siguientes parámetros:

a) Los subsidios no excederán, en ningún caso, el valor de los consumos básicos o de subsistencia[3];

b) La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento del suministro será cubierta siempre por el usuario, sin importar el estrato al que pertenezca. Sólo la parte de la tarifa que tenga el propósito de recuperar la inversión hecha para prestar el servicio correspondiente podrá ser objeto de subsidios[4];

c) En ningún caso, el subsidio será superior al 15% del costo medio de suministro para el estrato 3, al 40% para el estrato 2 ni al 50% para estrato 1[5].

Para la cabal aplicación de los anteriores criterios, y en general de las normas que contiene la ley sobre tarifas, el artículo 179 previó un plazo máximo de veinticuatro meses a partir del inicio de su vigencia (julio 11 de 1994). Durante esos dos años, se han venido definiendo los procedimientos administrativos necesarios para el señalamiento de las fórmulas tarifarias, que deben estar de acuerdo con los criterios y normas de la ley.

Quiere decir esto que a partir del 11 de julio de 1996, obligatoriamente, deberán respetarse y aplicarse las normas sobre fijación de tarifas previstas en la ley[6].

Desde la vigencia de la ley, las entidades gubernamentales encargadas de desarrollarla, en especial las Comisiones de Regulación, han realizado los estudios para establecer las metodologías del cálculo de costos y de fórmulas tarifarias que prevé la ley.

Los cuadros 1 y 2 muestran los subsidios y contribuciones promedio por estrato y servicio:

CUADRO 1

Subsidios actuales

	Agua potable[7]	Energía Eléctrica[8]	Telefonía[9]
Residencial Estrato 1	75%	59%	60%
Residencial Estrato 2	64%	54%	50%
Residencial Estrato 3	46%	45.7%	35%
Residencial Estrato 4	22%	0%	18%
Residencial Estrato 5			
Residencial Estrato 6			
Industrial y comercial			

1 Artículos 73.11, 73.20, 86 y 89.
2 Artículo 89
3 Artículo 99.5
4 Artículo 99.6
5 Artículo 99.6
6 El mismo artículo 179 establece que, de manera excepcional, la aplicación del factor de contribución del 20%, previsto en el artículo 89 puede tomar hasta seis años.
7 Fuente: DNP-UPRU
8 Fuente: CREG
9 Fuente: DNP-UINF.

CUADRO 2

Contribuciones actuales

	Agua potable[10]	Energía Eléctrica[11]	Telefonía[12]
Residencial Estrato 1	-	-	-
Residencial Estrato 2	-	-	-
Residencial Estrato 3	-	-	-
Residencial Estrato 4	-	-	-
Residencial Estrato 5	9%	21.0%	5%
Residencial Estrato 6	37%	29%	30%
Industrial y Comercial	124%	20%	50%

Con base en la situación actual, el cuadro 3 muestra las variaciones de tarifas requeridos en cada estrato y servicios para cumplir los porcentajes fijados por la ley:

CUADRO 3

Variaciones de tarifas requeridas para cumplir con los topes de subsidios y contribuciones de la Ley 142 de 1994

	Agua potable	Energía Eléctrica	Telefonía
Residencial Estrato 1	100%	22%	25%
Residencial Estrato 2	67%	34%	20%
Residencial Estrato 3	57%	57%	31%
Residencial Estrato 4	28%	0%	22%
Residencial Estrato 5	10%	-4%	14%
Residencial Estrato 6	-12%	-7%	-8%
Industrial y Comercial	-46%	0%	-20%

Cabe resaltar que las cifras presentadas corresponden a promedios nacionales y existen empresas y estratos que requieran variaciones mayores.

De lo anterior se puede concluir:

i) La situación de las tarifas y subsidios es diferente para cada servicio.

ii) Los aumentos de tarifas requeridos para cumplir con los límites máximos de subsidios permitidos en los estratos 1, 2, 3 y 4 en el plazo previsto por la Ley, implica aumento de tarifas de hasta un 100%, al tiempo que se deben reducir en estratos altos y usuarios comerciales o industriales. Dichos aumentos deberán darse antes del próximo 11 de julio.

Por lo anterior, se considera necesario modificar la Ley 142 de 1994, manteniendo los criterios de la ley. Se busca:

i) Establecer unos porcentajes de contribuciones diferentes para algunos servicios. Así como, incrementar los subsidios para el servicio de agua potable y saneamiento básico.

ii) Realizar el ajuste gradualmente, para lo cual se busca ampliar el plazo de transición de la legislación, para que se puedan alcanzar los porcentajes fijados hasta en cuatro años para los servicios de energía eléctrica y gas en cinco años para los demás servicios.

iii) Procurar que las contribuciones de los estratos altos cubran la totalidad o la mayor parte de los subsidios requeridos por los usuarios de estratos bajos, para así reducir los efectos potenciales sobre el presupuesto y dar señales claras a los inversionistas privados.

En este orden de ideas, se propone establecer los topes a contribuciones, indicados en el cuadro 4:

CUADRO 4

Topes máximos de contribuciones propuestos

	Agua potable	Energía Eléctrica	Gas Natural	Telefonía
Residencial Estrato 5	50%	♦ 20 a 30%	• 5 a 12%	20%
Residencial Estrato 6	50%	♦ 20 a 30%	• 5 a 12%	20%
Industrial regulado	50%	♦ 20 a 30%	• 5 a 12%	20%
Comercial regulado	50%	♦ 20 a 30%	• 5 a 12%	20%
Industrial y comercial no regulado	50%	*20 a 30%	• 5 a 12%	20%
Autogeneradores	-	▫20 a 30%	• 5 a 12%	20%

♦ Sobre el costo de referencia

* Sobre el valor de compra de energía equivalente establecido en el contrato que cada uno de tales usuarios suscriba.

• Sobre el valor de prestación del servicio. Desde el 1º de enero del 2001 será del 5% al 10%.

▫Sobre el valor promedio nacional de venta de energía previsto en los contratos de largo plazo inscritos en el Sistema de Intercambios Comerciales.

Las comisiones de regulación definirán, para cada caso y como parte de las metodologías tarifarias, los valores que tomarán estos porcentajes, dentro de los límites establecidos.

Las comisiones de regulación fijarán los períodos de transición para cada caso dentro del plazo máximo establecido.

Habida consideración de la necesidad de introducir modificaciones a la Ley 142 de 1994, con el objeto de contar con un mayor plazo de transición de legislación en materia de contribuciones, tarifas y subsidios, así como la clara orientación social de las medidas propuestas, se espera contar con la decidida colaboración de los honorables Congresistas en la tramitación del proyecto de ley que se somete a su consideración.

De los honorables Congresistas,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Guillermo Perry Rubio*. El Ministro de Minas y Energía, *Rodrigo Villamizar Alvargonzález*. El Ministro de Desarrollo Económico, *Rodrigo Marín Bernal*. El Ministro de Comunicaciones, *Juan Manuel Turbay Marulanda*. El Director Departamento Nacional de Planeación, *José Antonio Ocampo Gaviria*.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C. mayo 9 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 284 de 1996, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Mayo 9 de 1996

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta Legislativa del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

---

10 Fuente: DNP-UPRU. Se utiliza como costo de referencia el costo medio financiero.

11 Fuente: CREG

12 Fuente: DNP-UINF.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 1995 SENADO

por la cual la Nación honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas, en el vigésimo aniversario de su fallecimiento.

Honorables Senadores:

Rindo ponencia para primer debate sobre el proyecto arriba mencionado, del cual es autor el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla. Se encamina la iniciativa confiada a nuestro estudio para rendir justo homenaje y un merecido tributo de admiración a una ilustre figura de las letras tanto del Departamento de Nariño como de Colombia, el maestro Emilio Bastidas, cuya obra literaria ha sido reconocida y admirada tanto en el interior del país como en el exterior, al cumplirse el 30 de mayo de 1996 los veinte años de su fallecimiento.

1. **Contenido del Proyecto**

Propone el autor del proyecto, la creación en el Municipio nariñense de Samaniego, cuna del poeta cuya memoria se aspira a homenajear, de la "Casa de la Cultura Emilio Bastidas", la cual funcionaría precisamente en el mismo inmueble en el que nació el poeta, para cuyo efecto la Nación adquirirá dicho inmueble. Es de anotar, como se menciona en el texto del proyecto de ley, que en la mencionada vivienda ya la "Casa de Poesía Silva" ha rendido homenaje al maestro Bastidas, colocando en ella una placa en honor a su magnífica obra literaria.

"La Casa de la Cultura Emilio Bastidas" contará, para su adecuado funcionamiento, con biblioteca, sala múltiple, sala de música y una emisora cultural y su administración estará a cargo de una junta integrada por prestantes figuras de la localidad. Tendrá un director, quien será un profesor de literatura del Colegio "Simón Bolívar" de Samaniego, el cual tendrá un período dedos años y trabajará en comisión académica de medio tiempo.

Tendrá igualmente un Secretario Ejecutivo, nombrado por la Junta Administradora y pagado por la Alcaldía municipal, que cumplirá las funciones que le asignen la junta y el director.

La Alcaldía Municipal proveerá los empleados que necesite la Casa de la Cultura para su funcionamiento.

Finalmente, el proyecto presentado por el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla, propone autorizar al Gobierno Nacional para que se asocie a la conmemoración mediante la realización de importantes obras en el municipio de Samaniego.

II. **Consideración de la ponencia**

Como bien lo anota el distinguido autor del proyecto, el ordinal 15 del artículo 150 de la Constitución Nacional le asigna al Congreso la facultad de decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicio a la Patria, como es el caso precisamente del maestro Emilio Bastidas, quien, con la reconocida calidad de su obra le ha dado lustre al nombre de Colombia en el exterior.

Igualmente, es justo, como lo propone el autor del proyecto que estas ocasiones en las que se rinde homenaje a prestantes figuras nacionales se aprovechen también para ordenar algunas obras importantes en las localidades que han tenido el honor de ser cuna del ciudadano cuya memoria se quiere honrar.

¿Qué mejor homenaje a la memoria del ilustre intelectual y poeta que el de levantar y dotar en su tierra natal una Casa de la Cultura?

Por lo tanto, apoyamos plenamente la propuesta del Senador Pérez Bonilla. No obstante, y con el único propósito de evitarle al proyecto tropiezos en su trámite por el Congreso y por la Oficina Jurídica de la Presidencia de la República, debemos precisar algunas anotaciones sobre la posible inconstitucionalidad de algunos de sus artículos, concretamente del 5º, del 6º y del parágrafo del artículo 4º, en cuanto ordenan la creación de algunos cargos en el municipio de Samaniego y disponen erogaciones a cargo de la "Alcaldía Municipal".

En nuestra modesta opinión la ley no puede decretar modificaciones en la planta de personal de un municipio determinado, ni ordenar gastos por cuenta de la Alcaldía Municipal, pues ello le está vedado por el artículo 313 de la Constitución, en sus numerales 4º, 5º y 6º que le asignan esas facultades a los concejos municipales.

Por tal razón propondremos la supresión de esos artículos.

En consecuencia, el texto que nos permitimos proponer a la honorable Comisión Segunda es el siguiente:

Artículo 1º. Igual al original.

Artículo 2º. Igual al original.

Artículo 3º. Igual al original.

Artículo 4º. Igual al original, pero se suprime el parágrafo.

Artículo 5º. Pasaría a ser el 7º del proyecto, y se eliminan los artículos 5º y 6º del Proyecto.

Artículo 6º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

En consecuencia, comedidamente, me permito proponer a la Comisión Segunda Constitucional del honorable Senado de la República que se le dé primer debate al Proyecto de ley número 196 de 1995 "por la cual la Nación honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas, en el Vigésimo Aniversario de su fallecimiento", con las modificaciones propuestas.

De los señores Senadores,

Mario Said Lamk Valencia,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 1996 SENADO, NUMEROS 002 DE 1995, 030 DE 1995 Y 044 DE 1995 CAMARA, ACUMULADOS

por la cual se reglamenta el deber de votar y se crean estímulos para los sufragantes.

Honorable Senadores:

Cumplo con el honroso encargo que me confiriera la Presidencia de la honorable Comisión Primera de rendir informe para primer debate en relación con el proyecto de ley mencionado, lo que hago en los siguientes términos:

Antecedentes

Se trata de tres (3) proyectos de ley presentados en la honorable Cámara de representantes, que acumulados por versar sobre la misma materia, fueron ampliamente discutidos y luego aprobados, en la sesión del 5 de diciembre de 1995 por su Comisión Primera, en el texto unificado que a su vez se aprobó, sin modificación alguna, por la plenaria de la Cámara Baja, el 15 de diciembre del mismo año. Sobra informar que todos los proyectos acumulados fueron presentados en la presente legislatura, en su primer período, toda vez que se trata de una iniciativa de carácter estatutario.

El espíritu del proyecto

El proyecto, o los proyectos acumulados, surgen de una preocupación, cada día más apremiante, del sistema público: el abstencionismo electoral creciente, un mal que ha golpeado con fuerza el sentido democrático de Colombia. Grandes masas de personas no se han notificado de la importancia de su activa y determinante participación en la gestión política del país, y de esta manera, se ha entregado el ejercicio del poder a las clientelas amorfas, cuyo carácter central radica en su *apoliticidad:* es el pequeño interés personal el que suplanta a la intención macro de un buen gobierno para la colectividad.

De esta suerte con los apolíticos al mando, se obtienen unas instituciones realizadas a

imagen y semejanza de quienes las impulsan, es decir apolíticas.

Hay un agravante al problema y es la apropiación indebida que realizan las clientelas del apelativo de "políticas". De este modo, se entroniza la confusión en las gentes, que encuentra una sinonimia entre clientelismo y política, con el injusto deterioro del término "político", que aparece como la síntesis de todo cuanto atenta contra la comunidad. Poco a poco se ha ido formando la idea absurda de que lo político es desechable, menospreciable. La aparición de grupos que pregonan su exitosa y rentable postura de rechazo a lo político, abre las puertas a tendencias anárquicas de corte dictatorial.

Dentro de ese marco histórico, surge la sentida necesidad de hacernos un honrado cuestionamiento de las prácticas de apolitización con las que se ha contribuido a desmejorar la imagen del mundo político. La despolitización del país trae como consecuencia la apatía electoral. Inmensos sectores de la población permanecen indiferentes ante las determinaciones del rumbo apolítico. La antigua polis, antes factor determinante, se transforma en un cuerpo amorfo que renuncia a opinar o a cumplir su función activa de constituyente primario. De allí que, por encima de todo, la salida al problema queda en manos de las organizaciones políticas que, hoy más que nunca, tienen el deber moral de ser atractivas por su honradez, como un paso previo a su llamamiento masivo a la politización.

Los índices ascendentes del abstencionismo electoral demuestran, entonces, que algo grave de naturaleza estructural, está afectando al proceso de conformación del poder político en nuestro país; que la apatía ciudadana tiene causas de fondo, que se expresan en la crisis de los partidos, en la falta de credibilidad de las instituciones políticas, que la reforma constitucional del año 91 no supo superar, y por sobre todo, en la corrupción rampante que hiere profundamente la conciencia colectiva.

Entonces, el camino correcto no es otro que el de legitimar la política, en todas sus expresiones, en el alma nacional. Ni el voto obligatorio -del que de manera recurrente se ha hablado- ni los llamados estímulos electorales son, ciertamente, propuestas radicales frente a la crisis de la época, pues no pasan de ser paliativos muchas veces ineficaces, pero que de todas maneras sirven para que los protagonistas de la crisis sigan cabalgando de espaldas a la realidad. Pero, mientras en nuestro país no aflore imponente la voluntad política capaz de curar, en su raíz, los males que lo afligen -sea porque los sectores tradicionales ya no tengan ni el interés ni los arrestos para rectificar, o porque no aparezcan en el escenario nacional las nuevas fuerzas capaces de cambiar el rumbo de la sociedad- tenemos que participar en el debate de las propuestas epidérmicas, esto es, de aquellas que, dejando prácticamente invotado el tumor que ya ha hecho metástasis en la totalidad del cuerpo social, buscan un efecto simplemente cosmético, en la esperanza remota, eso sí, que alguna bondad puedan tener sobre la salud del país.

Es, desde esta postura crítica de la política, y con la óptica mencionada, que nos adentramos en el análisis del proyecto.

¿Sancionar o estimular?

Como los colombianos no se sienten convocados por el quehacer político, lo que se refleja en la abstención electoral, ¿cómo lograr una mayor participación, una mayor presencia de los ciudadanos en las urnas?

El voto-función

En Colombia, en la Constitución de 1886, se consagró el voto-función. En efecto, en el artículo 179 de dicho ordenamiento, se dijo:

"El sufragio se ejerce como *función* constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo...".

Para el doctor Luis Carlos Sáchica, en esta Constitución se "...consideró al ciudadano como persona que obra en función de la comunidad política, partícipe de una función pública encargada de la designación de algunos titulares de poder... al asignarle el carácter de función, se le llena de un contenido objetivo que impone e implica una obligación, puesto que el titular de funciones es responsable de sus ejercicios sin que pueda abstenerse de ejercerlas, como ocurre para quien es portador de meras atribuciones subjetivas, de derechos, por ser funcionario integrado en el órgano electoral del Estado, constituido por todos los ciudadanos, pudiendo hacerse obligatorio el voto, como lo han intentado regular, varios proyectos de ley y la reforma constitucional de 1991...".

El voto obligatorio

En la legislación comparada no hay unanimidad en cuanto a la obligatoriedad del voto. Existen países donde se considera una ofensa contra la democracia *el obligar,* de allí que en Francia, por ejemplo, *"...el acto de votar constituye un derecho y que, en consecuencia, no puede obligarse a nadie ejercerlo..."* (Eduardo Andrade Sánchez. "Introducción a la Ciencia Política", Ed. María, Méjico 1982 , página 176).

En Méjico *"...no se establece sanción alguna por incumplir la obligación de votar..."* (Eduardo Andrade, Ob. cit., página 177).

Existen las legislaciones de los países bolivarianos, en las cuales se establece el *voto obligatorio.*

"...En Venezuela el voto es un derecho y una función pública, y su ejercicio será obligatorio. En el Perú, es obligatorio hasta los 70 años. En Ecuador es obligatorio para los que sepan leer y facultativo para los analfabetos. En Bolivia es obligatorio para los individuos que hayan cumplido 21 años de edad o 18 siendo casados... (Jorge Mario Eastman, Constituciones Políticas de los Países del Pacto Andino", citado por Javier Henao Hidrón, "Panorama del Derecho Constitucional Colombiano", Editorial Temis, 1994, página 322).

Entre las Constituciones del mundo que establecen el voto obligatorio se mencionan: Australia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Bélgica, Portugal, Uruguay y Chile.

Para cerrar esta breve síntesis sobre el voto obligatorio en el derecho comparado, queremos transcribir la opinión del profesor Maurice Duverger:

"...¿Debe reforzarse a los ciudadanos a hacerse representar por medio de la elección, o hay que dejarlos libres para abstenerse? En el plano teórico, se admite que el voto obligatorio se une a la teoría del *electorado-función,* en la que la Nación regula su uso como crea conveniente, y que, por el contrario la teoría del *electorado-derecho* conduce al voto facultativo. *La ideología democrática no es, pues, favorable al voto obligatorio...".* Y concluye el ilustre jurista: "...En la práctica, el voto obligatorio presenta dificultades: es difícil aplicar las sanciones previstas para los abstencionistas si éstos son muy numerosos. Sin embargo, de hecho el voto obligatorio reduce generalmente las abstenciones... *Tampoco debe olvidarse que en general los abstencionistas tienen opiniones repartidas de la misma manera que los votantes, por tanto obligarles a votar no modifica sensiblemente los resultados del escrutinio...* " (Instituciones Políticas y Derecho Constitucional "Ariel Ciencia Política, Barcelona, España, página 84).

El voto obligatorio en Colombia

En nuestra normatividad aparece en el Acto legislativo número 1º de 1979, que faculta al legislador para "...estimular el ejercicio de la función del sufragio *y aún establecer el voto obligatorio...".*

Quienes en nuestro país sostienen la tesis del voto obligatorio se unen a las voces universales que resaltan el ejemplo de Australia, de gran repercusión en la ciencia política. En efecto, Duverger, estudia el fenómeno australiano de 1925 y encuentra que el electorado en dicho país creció de un 59 a un 93.

El tratadista Jaime Buenahora Febres-cordero, por su parte, ostiene: "...En cambio, el voto obligatorio se fundamenta en la soberanía nacional, que concib el sufragio como

una función pública, un deber ciudadano, una responsabilidad frente a la comunidad. No siendo el sufragio un derecho debe tomársele por obligatorio. Los electores se pronuncian en nombre de toda la Nación ejerciendo ese deber colectivo esencial... ("La Democracia en Colombia". Imprenta Contraloría General de la República, Bogotá 1995).

El voto en la Constitución Colombiana de 1991

Afirman varios tratadistas que el gran derrotado en la Asamblea Nacional Constituyente fue el voto obligatorio. Sin embargo, nosotros no creemos que en el nuevo ordenamiento constitucional el viraje haya sido tan radical, pues simplemente se cambió a un sistema *derecho-obligación,* híbrido que aparece consagrado en el artículo 258 de la Carta. La variación sobre el planteamiento de 1886 consiste en que el elegido debe responder ante al elector hasta con la revocatoria de su mandato, especialmente en el caso de gobernadores y alcaldes.

Los estímulos propuestos

Avocados entonces, dentro de las limitaciones ya expresadas, a la urgente necesidad de "ponerle pueblo a la democracia", como se dijera por un ilustre colombiano recientemente desaparecido, y teniendo que escoger entre volver la función electoral un instrumento punitivo o represivo -ya que la institución del sufragio obligatorio implicaría el aparejamiento de sanciones- o por el contrario recurrir a la alternativa de los estímulos electorales, consideramos esta última posibilidad como más razonable y menos traumática. Obligar a un ciudadano a participar en un proceso electoral en el cual no cree -y en la mayoría de los casos no por simple capricho- y sancionarlo por ser contumaz, nos parece más grave que provocar su aproximación a las urnas mediante la utilización de estímulos que, sin sacrificar derechos de los demás asociados que generen desigualdades, pueden brindarle la oportunidad de entender que sólo mediante su masiva participación podrá cambiar el estado de cosas que repudia, pues siendo además el voto no sólo un derecho sino también una obligación, nadie puede comportarse como un extraño en su propia patria. Y si no es inconformidad, sino simplemente apatía lo que lo ha convertido en un abstencionista, con mayor razón se debe buscar convocarlo antes que forzarlo o castigarlo.

El proyecto de ley en estudio presenta en su artículo segundo ocho (8) propuestas para incentivar el voto: el votante tendrá derecho a los siguientes beneficios:

1. A una bonificación de 10 puntos en los exámenes de Estado para bachilleres.

2. A ser preferido, frente a quienes injustificadamente no votaron, en casos de igualdad de puntaje en los exámenes de ingresos a las instituciones públicas o privadas de educación superior.

3. A una rebaja de un (1) mes en la prestación del servicio militar cuando se trate de soldados bachilleres y de dos (2) meses, cuando fueren solados campesinos o regulares.

4. A ser preferido, frente a quienes injustificadamente no votaron, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.

5. A una bonificación del 3% del puntaje obtenido en los concursos de carrera del Estado, para quienes hubieren votado en las elecciones de los últimos cinco (5) años, salvo que fueren menores de 22 años, caso en el cual sólo se exigirá haber votado a partir de la mayoría de edad.

6. A ser preferido, en caso de igualdad de condiciones, frente a los que injustificadamente no votaron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado.

7. A un descuento del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar como retención en la fuente, durante el año siguiente al vencimiento de los cinco (5) años, durante lo cuales debió votar en los comicios que se hubieren efectuado en ese término.

8. A un descuento del diez por ciento (10%) del costo de la matrícula para estudiantes de institución oficial de educación superior.

No ignora el suscrito ponente que los estímulos electorales pueden terminar produciendo un efecto negativo en la conciencia democrática de los colombianos, en la medida en que su desproporción o exageración pueda generar una mentalidad utilitarista que distorsionaría gravemente el sentido patriótico y ciudadano del deber de votar. De allí que, aceptando su relativa conveniencia, se pone en guardia para impedir que este proyecto de ley pueda golpear a la opinión pública en la medida en que los estímulos aparezcan mostrando al Estado como un disimulado comprador de votos. Más aún, cuando la Corte Constitucional, guardiana suprema de la integridad y superioridad de la Carta, en reciente senten cia (número C-002/96 de enero 23 de 1996, Magistrado ponente doctor Carlos Gaviria Díaz), al declarar la inexequibilidad del artículo 40, literal b) de la Ley 48 de 1993, hizo un profundo estudio sobre el Derecho a la Igualdad, que ha determinado, de nuestra parte, una revisión detallada de cada uno de los estímulos propuestos en este proyecto de ley, para evitar su inconstitucionalidad.

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional declaró *no* ajustado a la Constitución Nacional, el siguiente texto de la Ley 48 de 1993:

"A los bachilleres que presten el servicio militar y aspiren a continuar estudios en Centros de Educación Superior, el puntaje obtenido en las pruebas de Estado o su asimilado realizado por el Icfes o entidad similar, se le sumará un número de puntos equivalente al 10% de los que obtuvo en las mencionadas pruebas".

El Supremo Juez Constitucional, después de invocar la fórmula clásica aristotélica de la igualdad ("hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual"), la considera insuficiente para las "decisiones de los tratos desiguales tolerables o intolerables" y recurriendo a Norberto Bobbio considera que el concepto de igualdad está relacionado íntimamente con tres aspectos:

a) Los sujetos entre los cuales se quieren repartir los bienes o gravámenes;

b) Los bienes o gravámenes a repartir, y

c) El criterio para repartirlos. Esto es, que para hablar de igualdad hay que responder estas tres preguntas; ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, e ¿igualdad con base en qué criterio? Y continúa la Corte: "Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc.".

Pues bien, los dos primeros elementos (los sujetos y los bienes) son relativamente identificables y por lo mismo fáciles de responder; por el contrario *"el criterio de diferenciación",* por conllevar un elemento subjetivo, lo vuelve algo más complejo. Cuando se establece un tratamiento desigual para los ciudadanos, se considera que surge un conflicto entre el principio a la igualdad y el principio que entra en confrontación con él, correspondiendo en primer lugar al legislador y luego al juez de constitucionalidad hacer la ponderación sobre la prevalencia de uno de ellos en cada caso concreto, sobre la base de que la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad.

Y concluye la Corte Constitucional:

"...Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres (3) etapas, que componen *el test de razonabilidad* y que intentan determinar.

"a) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.

"b) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.

"c) La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.....

.....

.....

"En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por lo tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) *adecuado* para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) *necesario,* es decir, que no existe un medio menos oneroso en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) *proporcionado,* esto es, el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato...".

A la luz de las anteriores consideraciones y en relación con los estímulos electorales propuestos, es necesario despejar frente a cada uno de ellos su viabilidad constitucional. En efecto, no hay duda alguna que su aprobación implica un tratamiento desigual entre los ciudadanos que votan y los que no lo hacen, sobre la base de que el voto no sólo es un derecho sin un deber constitucional.

En primer lugar, hay que advertir que todos los colombianos con mayoría de edad tienen el derecho y el deber de votar, esto es, están habilitados para hacerlo. Si no lo hacen, no es porque alguien se lo impida, sino porque voluntariamente (así tenga razones morales) no se quiere participar en la constitución del poder político. Tienen derecho al mismo tratamiento los ciudadanos que cumplen con sus deberes ciudadanos, ¿y los que no lo hacen?

Pero aceptando en gracia de discusión que el cumplimiento de los deberes constitucionales no genera diferenciación alguna frente a los colombianos que no los cumplen, tenemos que el tratamiento desigual que el proyecto de ley sugiere es *"adecuado para el logro de un fin constitucional válido",* como lo sería el de lograr una mayor participación ciudadana en la toma de decisiones políticas; y es también "necesario", por cuanto para la consecución del *fin dicho* nos parece menos gravoso que la propuesta contraria; el voto obligatorio, que conlleva la imposición de sanciones para quienes no cumplan con el deber forzoso.

En cuanto a la *"proporcionalidad",* consideramos que en el caso concreto de los estímulos electorales propuestos en la iniciativa legal en comento, se debe empezar por aceptar aquellos que no consagran desigualdad manifiesta, como es el caso de preferir a los electores cuando se producen empates en los puntajes en los exámenes de ingreso tanto a las instituciones de educación superior como en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado; que en vez de decidir la suerte, el factor determinante en caso de igualdad de puntaje sea el cumplimiento del deber ciudadano de votar, nos parece que no viola el principio de proporcionalidad, lo mismo, en el caso de adjudicación de becas, de predios rurales y de subsidios de vivienda si se produce la "igualdad de condiciones" de que trata el numeral 6º del artículo 2º del proyecto. Claro que en este último caso, habrá que mejorar la redacción del numeral, para evitar fraudes que pueden, eso sí, violar el derecho a la igualdad.

En cuanto al numeral 3º del artículo 2º del proyecto, que consagra una rebaja en el tiempo de servicio militar para los votantes, consideramos que tampoco se vulnera intereses jurídicos de otras personas o grupos que puedan verse afectados, ya que todos los mayores de edad están habilitados para acceder al beneficio sin cortapiza alguna. Es un estímulo para los jóvenes, a quienes es más imperativo convocar. Lo mismo puede decirse del descuento del 10% del costo de la matrícula en instituciones de educación superior.

Los demás estímulos propuestos, como la bonificación de 10 puntos en los exámenes de Estado para bachilleres, o la bonificación del 3% del puntaje en los concursos de carrera del Estado, o el descuento del 10% del impuesto a pagar cono retención en la fuente, serán negados por la ponencia, pues consideramos que generan desigualdades inconvenientes, que no tienen relación con la finalidad del proyecto.

El descanso compensatorio remunerado

Pedimos a la Comisión negar el artículo tercero del proyecto, toda vez que nos parece inconveniente estimular con el ocio a quien cumple con un deber patriótico; está bien estimular con algo que cultive, que desarrolle su personalidad. Instituir el descanso compensatorio por este motivo en un país que necesita como ninguno otro trabajar nos parece estrambótico, por decir lo menos.

La ciudadanía a los 17 años

El artículo 98 de la Carta autorizó a la ley decidir sobre la edad para el ejercicio de la ciudadanía, que ella misma la fijó en los 18 años.

Desde el mismo momento en que se expidiera la Constitución del 91 se han presentado varias iniciativas legales para fijar en los 17 años la mayoría de edad. No se puede decir que exista un movimiento pujante que demande del Congreso la inmediata reforma en ese punto. Personalmente somos partidarios de la innovación por cuanto consideramos que Colombia es cada día más un país de jóvenes, y es menester, ahora que se busca convocar a más y más ciudadanos a participar en la constitución del poder público, que también se lo haga con los jóvenes que a los 17 años ya tienen aptitud mental para contribuir a la búsqueda de soluciones para el país.

De allí que la ponencia acoja la iniciativa y la someta al ilustrado criterio de los honorables Senadores.

En los anteriores términos rindo mi informe, solicitando: Dése primer debate al Proyecto de ley número 220 de 1996 Senado, número 002 de 1995 Cámara, con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

Parmenio Cuéllar Bastidas,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 1996 SENADO NUMERO 002 DE 1995 ACUMULADOS NUMEROS 030 DE 1995 Y 044 DE 1995 CAMARA

por la cual se reglamenta el deber de votar y se establecen estímulos para los sufragantes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Igual al proyecto.

Artículo 2º. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:

1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores, tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo han hecho, en caso de igualdad de puntaje, en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior .

2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar, tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en la prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía-bachiller, y dedos (2) meses cuando se tratare de soldados campesinos o de soldados regulares.

3. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores, tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.

4. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en las votaciones inmediatamente anteriores, tendrá derecho a ser preferido en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Esta-

do, en caso de igualdad de condiciones, estrictamente establecidas en concurso abierto, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron.

5. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio del respectivo período académico.

Artículo 3º. Se considera justificada la abstención electoral en unas determinadas votaciones, cuando dentro de los quince (15) días siguientes a los escrutinios municipales el interesado demuestra, de manera fehaciente ante el Registrador Municipal o Distrital del Estado Civil del lugar donde esté inscrita su cédula, que no sufragó por fuerza mayor o caso fortuito, en los términos definidos en el Código Civil.

Si el Registrador Municipal o Distrital del Estado Civil aceptare la excusa proferirá resolución motivada en ese sentido y ordenará la expedición del Certificado electoral de que trata el artículo siguiente. Las diligencias las archivará y copia de la resolución enviará de inmediato a los Delegados Departamentales del Estado Civil para el mismo fin.

Si la excusa no fuere aceptada así se expresará en la resolución respectiva, en la cual se negará la expedición del Certificado Electoral. El interesado podrá apelar ante los Delegados Departamentales del Estado Civil.

Los ciudadanos residentes en el exterior, acreditarán los hechos a que se refiere este artículo ante el Cónsul de Colombia en el respectivo lugar, quien tendrá las facultades que esta ley atribuye a los Registradores Municipales.

Las actuaciones de que trata este artículo son públicas y por lo mismo cualquier persona podrá impugnarlas.

Artículo 4º. Créase el Certificado electoral como plena prueba del cumplimiento ciudadano del deber de votar, el cual será expedido por el Registrador Municipal o Distrital del Estado Civil del lugar donde se encuentre instalada la cédula respectiva.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, reglamentará todo lo relacionado con la Tarjeta Electoral, determinará el tiempo y la forma de su expedición, lo mismo que sus refrendaciones sucesivas.

Artículo 5º. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de cada elección, o del día en que deba realizarse un evento de participación ciudadana de carácter nacional o territorial, la presente ley será reiteradamente divulgada a través de los medios de comunicación del Estado, tanto por el Gobierno Nacional como por las administraciones seccionales o locales respectivas. Así mismo se dará a conocer en los establecimientos de educación media y superior.

Artículo 6º. La ciudadanía se adquiere a la edad de diecisiete (17) años.

Artículo 7º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Parmenio Cuéllar Bastidas,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 1995 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 200 de 1995.

Honorables Senadores:

Conforme a la designación hecha por la honorable Comisión Primera del Senado de la República me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 119 de 1995 Senado, "por la cual se modifica y adiciona la Ley 200 de 1995", presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores Jaime Dussán, Guillermo Chávez, Samuel Moreno, Julio César Turbay, Gabriel Muyuy, entre otros.

El proyecto de ley original pretendía solamente derogar el numeral 5° del artículo 44 de la Ley 200 de 1995 y adicionar un artículo nuevo excepcionando de la Ley 200 de 1995 el régimen disciplinario aplicable a los educadores escalafonados.

La Ley 200 de 1995

1. Esta norma jurídica, desarrollando la Constitución Política, unificó el Régimen Disciplinario de todos los servidores públicos. Sólo excepcionó las normas sustantivas de los regímenes disciplinarios de las Fuerzas Militares.

2. Contiene los principios rectores de la ley disciplinaria, las faltas disciplinarias, las sanciones según las faltas, la extinción de la acción, los derechos, deberes y prohibiciones, las incompatibilidades e inhabilidades y el procedimiento disciplinario.

3. Como consecuencia, la Ley 200, incluyó con sustanciales modificaciones, el conjunto de los regímenes disciplinarios que venían rigiendo. Por esta razón los funcionarios públicos que contaban con estatutos disciplinarios especiales ven hoy modificadas las reglas que regían su relación con el Estado.

El numeral 5º del artículo 44 de la Ley 200 de 1995

El Proyecto de ley se propone derogar el numeral 5º del artículo 44 de la Ley 200 de 1995, que a su letra dice: "No podrán ser elegidos diputados ni concejales quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su elección hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales, ni quienes en cualquier época y por autoridad competente hayan sido excluidos en el ejercicio de una profesión o se encuentren en interdicción para la ejecución de funciones públicas".

En esta materia la Constitución Política de 1991, en su artículo 127 fijó como regla general el derecho a tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas y como excepción, señaló los empleados del Estado para quienes está prohibida dicha actividad, ellos son: quienes ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral o de control. Así mismo le entregó la ley la facultad para decir de qué manera los empleados no contemplados en la prohibición podrán participar en la actividad política.

Así mismo, el artículo 40 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de aplicación inmediata a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, al tiempo que establece el derecho a elegir y ser elegido como efectiva forma de la actividad política.

El numeral 5º del artículo 44 de Ley 200 de 1995, está desbordando el mandato constitucional, pues las inhabilidades o incompatibilidades deben entenderse aplicables para los servidores públicos a quienes la Constitución Política les prohíbe la participación en controversias y actividades de los partidos políticos.

Por esta razón no considero constitucional ni conveniente establecer en un estatuto disciplinario unas incompatibilidades de este orden. Como lo dijimos antes, debe ser la ley que desarrolle el artículo 127 de la Constitución, la norma que se ocupe de esta materia.

Modificaciones aprobadas en primer debate

El proyecto original mediante un artículo nuevo buscó excepcionar de la Ley 200 el régimen disciplinario especial aplicable a los educadores oficiales escalafonados, formulando que en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los educadores oficiales escalafonados se aplicarán las normas disciplinarias contenidas en el Decreto-ley 2277 de 1979, y su Decreto reglamentario 2480 de 1986. Como estas normas, el Decreto 2277 de 1979 en su parte disciplinaria, y el Decreto

2480 de 1986, dejaron de existir para la vida jurídica desde la entrada en vigencia de la Ley 200, fue menester incluirlas en su integridad en este proyecto de ley, al tiempo que nos permitió armonizar las normas del Decreto-ley 2277 de 1979 con las posteriores incluidas en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) y la Ley 60 de 1993.

En este orden de ideas, se adicionó al proyecto original el Título XIII de la Ley 200 de 1995 (de los regímenes disciplinarios especiales) un segundo capítulo que contiene el régimen disciplinario aplicable a los educadores oficiales.

¿Por qué un régimen disciplinario especial para los educadores oficiales?

1. Porque la Ley Orgánica 60 de 1993 clasifica a todos los docentes de los servicios educativos estatales como *servidores públicos de régimen especial.* Este carácter dado a los docentes trasciende en frente de la Ley 200 de 1995 en cuanto que la Ley 60 de 1993, por ser orgánica, es norma de mayor jerarquía.

2. Porque aunque todos los servidores públicos tienen unas responsabilidades semejantes en su relación con el Estado, hay sectores de los servidores públicos que por su particular labor deben contar con normas especiales que regulen su labor.

Este es el caso de los educadores. Los docentes, a diferencia de los demás servidores públicos, tienen como principal función la formación de los niños y jóvenes.

Esta responsabilidad amerita normas disciplinarias especiales, fundamentalmente la descripción de faltas que puedan tipificar las faltas disciplinarias que sólo los educadores, por su especial oficio, pueden cometer.

La Ley 200 de 1995 al unificar los regímenes disciplinarios de los servidores públicos, incluyó una serie de faltas, deberes, derechos y prohibiciones atendiendo a la pluralidad de la función pública. Pero así mismo dejó por fuera conductas que como ya lo hemos dicho, son susceptibles de ser caracterizadas por funcionarios cuya labor es muy particular. Esta realidad traerá como consecuencia la impunidad, pues tratándose de un derecho sancionatorio, las conductas que no puedan ser tipificadas en las faltas que señale la ley, no podrán ser sancionadas.

3. La Ley 200 de 1995 clasificó en tres categorías las faltas: gravísimas, graves y leves. El régimen disciplinario de los educadores hace una diferencia en cuanto se desconozcan los deberes o se incurran en prohibiciones y las causales de mala conducta. Tanto en unas como en otras se tienen en cuenta las faltas especiales que pueden cometer los educadores por su especial oficio. Esta distinción permite que un proceso disciplinario deba ser adelantado y fallado en treinta días, mientras que si nos atenemos a la sumatoria de las etapas procesales establecidas en la Ley 200, un proceso podría durar hasta tres años. También la demora en un fallo genera impunidad.

4. Mientras que la Ley 200 de 1995 le entrega la competencia disciplinaria a oficinas de control interno en primera instancia y al nominador en segunda instancia, cuando se trate de faltas graves y gravísimas, el régimen disciplinario especial de los educadores otorgan esta competencia, tratándose de causales de mala conducta, a las Juntas Seccionales de Escalafón en primera instancia y a la Junta Nacional de Escalafón en segunda instancia.

La Constitución Política de 1991 y la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), le entregan al Estado, la sociedad y la familia, la responsabilidad de la educación, luego resulta absolutamente conveniente que en manos de estos tres estamentos esté el control de los educadores, sujetos determinantes en el proceso educativo.

Tanto en la Junta Seccional como Nacional de Escalafón están representados el Estado, la sociedad y la familia. Así pues, nadie con mayor legitimidad para la investigación y sanción de las faltas disciplinarias que puedan ser cometidas por los educadores.

Contenido de las modificaciones aprobadas en primer debate

1. Se adicionó las normas disciplinarias contenidas en el Decreto-ley 2277 de 1979 y la Ley 115 de 1995, buscando su armonía al tiempo que reconoció el carácter de servidores públicos de régimen especial que tienen los educadores oficiales conforme a la Ley 60 de 1993.

2. Se definió los deberes, derechos y prohibiciones de los educadores. Como lo dijimos más atrás, se pretende describir conductas que sólo pueden ser cometidas por los docentes. A manera de ejemplo:

- Es deber: inculcar a los educandos al amor, a los valores históricos y culturales de la Nación y el respeto a los símbolos patrios.

3. Se estableció las causales de mala conducta. De igual manera aquellas propias de los docentes. Por ejemplo:

- Las prácticas homosexuales, la práctica de aberraciones sexuales y en general cualquier práctica sexual que interfiera los fines y objetivos de la educación y que atente contra la formación integral del educando, la convivencia, la disciplina o la organización escolar.

- El tráfico con calificaciones, certificados de estudio, de trabajo o documentos públicos.

- La aplicación de castigos denigrantes o físicos a los educandos.

4. Se prescribió la suspensión provisional en caso de falta grave de mala conducta que a juicio de la Junta Seccional de Escalafón determine una situación de alta inconveniencia.

5. Se estableció el derecho a la defensa, principio rector que se debe observar en la investigación y sanción de toda falta disciplinaria.

6. Se definió las sanciones por infracción de deberes y prohibiciones y por causales de mala conducta. Las sanciones a la vez que resultan verdaderamente ejemplarizantes, también reconocen el derecho a la estabilidad.

7. Por último, dentro de las disposiciones varias se planteó la competencia de la Juntas Seccionales de Escalafón en primera instancia y la Junta Nacional de Escalafón en segunda instancia. Atendiendo la reiterada especialidad del oficio de los docentes y la garantía de un juez neutral y colegiado.

Hechas las anteriores consideraciones, solicito muy comedidamente a los honorables Senadores que se dé segundo debate al proyecto de ley No. 119 de 1995 Senado, "por la cual se modifica y adiciona la Ley 200 de 1995".

Se autoriza el anterior informe,

El Senador de la República,

José Renán Trujillo García.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO SESIONES ORDINARIAS

al Proyecto de ley número 119 de 1995 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 200 de 1995.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase el numeral 5º del artículo 44 de la Ley 200 de 1995.

Artículo 2º. Adiciónanse los siguientes artículos al Título XIII de la Ley 200 de 1995, así:

TITULO XIII

REGIMENES DISCIPLINARIOS ESPECIALES

CAPITULO I

Artículo 175. Régimen disciplinario aplicable a los miembros de la fuerza pública. En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los miembros de la Fuerza Pública se aplicarán las normas sustantivas contenidas en sus respectivos estatutos disciplinarios es-

peciales con observancia de los principios rectores y por el procedimiento señalado en este código, cualquiera que sea la autoridad que adelante la investigación.

CAPITULO II

Artículo 176. Régimen disciplinario aplicable a los educadores oficiales. En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los educadores oficiales escalafonados, se aplicarán las normas disciplinarias contenidas en el Decreto-ley 2277 de 1979 y en la Ley 115 de 1995, que se incorporan a este Título.

Los educadores oficiales tienen carácter de servidores públicos de régimen especial de acuerdo con las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994.

Artículo 177. Deberes de los docentes. Son deberes de lo docentes oficiales:

a) Cumplir la Constitución y las Leyes de Colombia;

b) Inculcar en los educandos el amor y los valores históricos y culturales de la Nación y el respeto a los símbolos Patrios;

c) Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;

d) Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;

e) Dar un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

f) Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo.

g) Velar por la conservación de documentos, útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;

h) Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;

i) Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos.

Artículo 178. *Derechos des los educadores.* Los educadores del servicio educativo estatal, gozarán de los siguientes derechos:

a) Formar asociaciones sindicales con capacidad legal para representar a sus afiliados en la formulación de reclamos y solicitudes ante las autoridades del orden nacional y seccional;

b) Percibir oportunamente las remuneraciones asignadas por el respectivo carqo y grado del escalafón;

c) Ascender dentro de la carrera docente;

d) Disfrutar de vacaciones remuneradas;

e) Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de ley;

j) Solicitar y obtener los permisos, licencias y comisiones, de acuerdo con las disposiciones legales y pertinentes;

g) Permanecer en el servicio y no ser desvinculado o sancionado, sino de acuerdo con las normas y procedimientos que se establezcan en el presente decreto;

h) No ser discriminado por razón de sus creencias políticas o religiosas ni por distinciones fundadas en condiciones sociales o raciales;

i) Los demás establecidos o que se establezcan en el futuro;

Artículo 179. *Prohibiciones de los educadores oficiales.* A los docentes les está prohibido abandonar o suspender labores injustificadamente o sin autorización previa.

Artículo 180. *Causales de mala conducta.* Para los educadores oficiales los siguientes hechos debidamente comprobados constituyen causales de mala conducta:

a) La asistencia habitual al sitio de trabajo en estado de embriaguez o la toxicomanía;

b) Las prácticas homosexuales, la práctica de aberraciones sexuales y en general cualquier práctica sexual que interfiera los objetivos y fines de la educación o que atenten contra la formación integral del educando, la convivencia, la disciplina o la organización escolar;

c) La malversación de fondos y bienes escolares o cooperativos;

d) El tráfico con calificaciones, certificados de estudios, de trabajo o documentos públicos;

e) La aplicación de castigos denigrantes o físicos a los educandos;

f) El icumplimiento sistemático de los deberes y la violación reiterada de las prohibiciones;

g) El ser condenado por delito o delitos dolosos.

h) El uso de documentos o informaciones falsas para inscripción o ascenso en el escalafón, o para obtener nombramientos, traslados, licencias o comisiones;

i) La utilización de la cátedra para hacer proselitismo político;

j) Se adiciona a las causales de mala conducta establecidas en el artículo 46 del Decreto-ley 2277 de 1979, el acoso sexual y, en consecuencia, a quien incurre en ella se le aplicará lo previsto en el artículo 53 de la presente ley y la sanción definitiva de exclusión del escalafón, de conformidad con el Estatuto Docente;

k) El abandono del cargo;

l) La ineficiencia profesional.

Artículo 181. *Suspensión Provisional.* En caso de falta grave de mala conducta, que a juicio de la Junta Seccional de Escalafón determine una situación de alta inconveniencia para la continuación del docente en el ejercicio del cargo mientras se cumple el proceso disciplinario, el docente podrá ser suspendido provisionalmente por dicha Junta, sin derecho a remuneración hasta por 60 días, término dentro del cual, ésta determinará la sanción correspondiente. Si la determinación final de la Junta de Escalafón fuere absolutoria, el docente será reintegrado al ejercicio de su cargo y se le pagarán los salarios y prestaciones dejados de devengar por causa de dicha suspensión.

Parágrafo. Las Juntas de Escalafón de oficio o a solicitud del suspendido, podrán ampliar el término para decidir hasta por 30 días más, cuando ellas lo consideren conveniente para el perfeccionamiento de la ivestigación.

El vencimiento de los términos aquí establecidos determina el reintegro, mas no implica la suspensión del procedimiento disciplinario ni la correspondiente imposición de las sanciones a que haya lugar. Tampoco ocasiona el pago retroactivo de los salarios dejados de devengar por razón de la suspensión, los cuales sólo serán exigibles en el caso de fallo definitivo favorable.

Artículo 182. *Derecho de defensa.* Las sanciones disciplinarias serán aplicadas con observancia del derecho de defensa del acusado, en los términos previstos en esta ley.

El docente que sea objeto de una inculpación tendrá derecho a conocer el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación, a que se practiquen las pertinentes que solicite, a ser oído en declaración de descargos, diligencia para la cual podrá pedir la asesoría del abogado o de su sindicato, y a interponer los recursos establecidos en esta ley.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para aplicar las sanciones y garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del inculpado. El procedimiento comprende el conjunto de acciones administrativas mediante las cuales se denuncia, se comprueba, se sanciona la falta y se ejerce el derecho de defensa.

Artículo 183. *Abandono del cargo.* El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa, no reasume sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en el caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada

y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado. En estos casos la autoridad nominadora, sin concepto previo de la respectiva Junta de Escalafón, presumirá el abandono del cargo y podrá decretar la suspensión provisional del docente mientras la Junta decide sobre la sanción definitiva de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 53 del Decreto-ley 2277 de 1979.

Artículo 184. *Ineficiencia profesional.* El docente que muestre serias deficiencias en la transmisión de los conocimientos de su especialidad, o en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades inherentes al cargo, estará sometido a las sanciones previstas *por mala conducta,* las que sólo podrán ser aplicadas en forma progresiva, previa amonestación escrita de la entidad nominadora.

CAPITULO III

Sanciones

Artículo 185. *Sanciones por infracción de deberes y prohibiciones.* Los docentes que incumplan los deberes o violen las prohibiciones consagradas en esta Ley, se harán acreedores a las siguientes sanciones, las cuales serán impuestas en forma progresiva:

1. Amonestación verbal.

2. Amonestación escrita, con anotación en la hoja de vida, en la cual deben quedar igualmente los descargos presentados por el inculpado.

3. Multa que no podrá exceder de la sexta (6a.) parte del sueldo mensual.

4. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por quince (15) días sin derecho a remuneración.

5. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por treinta (30) días sin derecho a remuneración.

La primera sanción será impuesta por el inmediato superior. La segunda por el inmediato superior administrativo. La tercera por la autoridad nominadora. La cuarta y quinta igualmente por dicha autoridad, pero previo concepto de la respectiva Junta Seccional de Escalafón.

Artículo 186. *Sanciones por mala conducta.* Los docentes que incurran en las causales de mala conducta establecidas en esta Ley se harán acreedores a las siguientes sanciones:

1. Aplazamiento del ascenso en el escalafón por un término de 6 a 12 meses.

2. Suspensión en el escalafón hasta por seis meses que ocasiona la pérdida de los derechos y garantías de la carrera docente por el término de la suspensión y la pérdida del tiempo de suspensión para los efectos de ascenso en el escalafón.

3. Exclusión del escalafón que determina la destitución del cargo.

Parágrafo. Las sanciones establecidas en el presente artículo serán impuestas por la respectiva Junta Seccional de Escalafón, la cual dará aviso inmediato a la autoridad nominadora para que dicte la providencia correspondiente.

Artículo 187. *Gradación de las sanciones.* Las faltas por mala conducta para efecto de la sanción se calificarán como graves o leves atendiendo a su naturaleza y sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor.

Artículo 188. *Reinscripción en el escalafón.* El docente que haya sido excluido del escalafón podrá obtener por una sola vez su reinscripción, solicitándola por escrito a la Junta Seccional que impuso la sanción. Dicha solicitud sólo podrá ser presentada tres (3) años después de la exclusión, siempre y cuando el docente compruebe que han desaparecido las causas que lo motivaron.

Artículo 189. *Procesos disciplinarios.* Para tramitar los procesos disciplinarios ante las Juntas Seccionales de Escalafón habrá un plazo máximo de 30 días, contados a partir del conocimiento del hecho sancionable. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta y se sancionará con la destitución del funcionario responsable.

Facúltese al Gobierno Nacional para que reglamente el procedimiento de apelación ante la Junta Nacional de Escalafón.

Artículo 190. *Facultades sancionatorias.* Los rectores o directores de las instituciones educativas del Estado, tienen la facultad de sancionar disciplinariamente a los docentes de su institución, de conformidad con el Estatuto Docente y la presente Ley, y a los funcionarios administrativos de acuerdo con lo establecido en la carrera administrativa.

Parágrafo. Los gobernadores y los alcaldes que asuman el nombramiento de los educadores, tienen la facultad de sancionarlos cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con el Estatuto Docente y la presente Ley.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 2º. *Control disciplinario interno.* Para efectos de la aplicación del Régimen Disciplinario Unico a los docentes de los servicios educativos estatales, entiéndense como organismo de control interno disciplinario las Juntas Seccionales de Escalafón, ante las cuales se surtirá y decidirá la primera instancia.

La segunda instancia será fallada por la Junta Nacional de Escalafón.

Parágrafo. Mientras los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla obtienen la certificación ordenada por la Ley 60 de 1993 para administrar los servicios educativos estatales, ejercerán las funciones de organismo de control interno disciplinario las Juntas Seccionales de Escalafón de Bolívar, Magdalena y Atlántico respectivamente, en primera instancia.

Artículo 3º. *Aplicación prevalente.* Las disposiciones contenidas en este título se aplicarán de manera prevalente a los educadores estatales, respecto de las demás disposiciones que regulan la materia.

Artículo 4º. Corríjase la nomenclatura de los artículos correspondientes a los Títulos XIV y XV de la Ley 200 de 1995, así:

El artículo 176 será el artículo número 191 de la nueva nomenclatura.

El artículo 177 será el artículo número 192 de la nueva nomenclatura.

Artículo 5º. El artículo 177 de la Ley 200 de 1995 quedará así: *Vigencia:* Esta Ley rige a partir de su promulgación y será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los Personeros, por las Administraciones Central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de acuerdo con lo establecido en el Título XIII del presente Código.

Las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstas en la Ley 190 de 1995 tienen plena vigencia.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de Ley, según consta en el Acta número 29, del 7 de diciembre de 1995.

El Vicepresidente,

Hugo Castro Borja.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 1995 SENADO

por la cual se rinde honores a la memoria de un Gran Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al

Proyecto de ley número 200 de 1995 Senado, "por la cual se rinde honores a la memoria de un Gran Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Justo y merecido es rendir honores a la vida, obra y a la memoria del insigne colombiano, hombre de ciencia, doctor José Francisco Socarrás Colina, quien nació en la ciudad de Valledupar cuando esta ciudad hacía parte del Departamento del Magdalena, el 5 de noviembre de 1906 y falleció en la ciudad de Bogotá a los 89 años.

Realizó sus primeros estudios en la Escuela Pública de Valledupar para acceder al título de bachiller en el Colegio Mayor de Nuestra señora del Rosario cuando era tutelado por Monseñor Rafael María Carrasquilla. Sus estudios universitarios los culminó en la facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, en donde para optar el título presentó y sustentó la tesis denominada "El Psicoanálisis", tema que lo marcó y lo apasionó a lo largo de su vida, convirtiéndose así en el introductor de los estudios sobre esta disciplina en nuestro país. Es importante resaltar que su Presidente de Tesis fue el doctor Maximiliano Rueda Galvis formado en la Escuela de Psiquiatría de Kraepelin y no ciertamente afectado por las teorías Psicoanalíticas Freudianas.

El afecto por sus semejantes lo condujo por los caminos de la enseñanza, de la entrega a la vida pública, al periodismo, sin mermar esfuerzos, sin desfallecer en sus intentos por apoyar la construcción de un nuevo país.

Durante el período de 1930 a 1947, dedica su tiempo a la Dirección del Colegio del Municipio de Ciénaga, a la Dirección de Educación Pública del Departamento del Magdalena, a la Dirección Nacional de Enseñanza Secundaria y a fundar y dirigir la Escuela Normal Superior por un lapso de ocho años.

Marcado por el educador que constituía el núcleo de su personalidad le hacía recordar "no me aguanto las ganas de enseñar" y formó grupos para el estudio de la Psicología Educativa a través de las obras de Piaget. En su formación psicológica temprana tuvo gran influencia en el Maestro Socarrás la Teoría de Gestalt; es decir, la Teoría de la Forma, preocupado por responder a la exigencia experimental que caracteriza a la Psicología en cuanto a la ciencia pero testimoniando a la vez la posesión de un sentido muy claro de los problemas inherentes a la Teoría del Conocimiento.

Desde 1946 hasta 1950, el profesor Socarrás vivió en Francia a donde viajó no sólo para incrementar sus conocimientos en Filosofía y Psiquiatría, sino para complementarlos con el gran aserbo de la cultura francesa. París lo coloca frente al arte y no deja escaspar un sólo instante de su permanencia, para atrapar todo lo permitido por sus deseos de conocimiento. En París lo que lo deja impactado para toda la vida, donde inició su Psicoanálisi Individual con Cenac, pero no se mostró permeable a la discusión que en ese entonces se suscitaba entre Ann Freud y Melania Jlein, sobre el papel de la fantasía en el desarrollo del niño. Más tarde recibió la influencia del Alfred Adler uno de los discípulos más directos de Freud quien se separó del fundador del Psicoanálisis al no poder aprobar la extrema importancia que en ese entonces Freud le daba a la sexualidad.

Precisamente por sus habilidades en el campo de las letras fue permanente colaborador en las páginas editoriales del diario El Tiempo. En su vida política se destacó durante su paso por la Cámara de Representantes y el Senado de la República lo condecora con la Orden del Congreso de la República por sus méritos académicos.

Uno de sus mayores orgullos lo constituyó el haber sido nombrado miembro de la Academia Nacional de Medicina, de la de Ciencias, de la Sociedad de Psiquiatría y de la de Historia, pero la más importante de todas sus satisfacciones fue haber sido nombrado Miembro Número Uno de la Academia Colombiana de la Lengua correspondiente a la Real Española. Al Maestro José Francisco Socarrás Colina, podría llamársele "El Gran Académico Colombiano" y uno de los introductores del país en la modernidad.

Es llamado por el Ministerio de Salud en 1972, para dirigir el equipo de estudio para buscar la utilización de la educación para modificar la mentalidad del país en relación con la violencia, la inmoralidad y el crimen como aporte para esa parte de la historia y aún permanecen para el uso de los Gobiernos actuales.

Sus estudios Literarios y Sociales condensados en biografías, libros de cuentos, estudios nutricionales, investigaciones sociológicas sobre la violencia, columnas periodísticas y muchas más son luces aportadas que con seguridad podrán alumbrar el camino de las actuales encrucijadas y los caminos futuros para el país.

Las obras solicitadas por el autor del proyecto de ley, Senador Juan Carlos Castro Arias, para rendir tributo a la memoria de este insigne hombre son un merecido reconocimiento del Congreso de Colombia, del Gobierno Nacional a la vida y obra del Maestro José Francisco Socarrás Colina.

Por las anteriores consideraciones, honorables Senadores, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 200 de 1995 Senado, "por la cual se rinde honores a la memoria de un Gran Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Luis Eladio Pérez Bonilla

Senador de la República - Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 1996 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la fundación del Municipio de Villagarzón, en el Departamento del Putumayo.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 239 de 1996 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la fundación del Municipio de Villagarzón en el Departamento del Putumayo".

Como Senador de la Región Suroccidental de Colombia, es para mí de suma importancia rendirle honor al Municipio de Villagarzón en sus cincuenta años de fundación, logrando que la Nación se asocie a esta efemérides con la aprobación del proyeto de ley referido.

El Municipio de Villagarzón se encuentra localizado en la parte media del Departamento del Putumayo, más exactamente en el pie del Monte Andino en donde comienza la Amazonia Colombiana.

Villagarzón fue creado a mediados de 1946 por el Comisario del Putumayo, Coronel Julio Garzón Moreno, en ese entonces Inspección de Policía y es elevado a la categoría de Municipio mediante Decreto número 099 de julio 4 de 1962 y su primer Alcalde fue su fundador. Actualmente el municipio cuenta con dos corregimientos, ocho inspecciones de policía y más de ciencuenta veredas.

La principal fuente de economía del Municipio de Villagarzón es la agricultura y la ganadería, ya que el 82% del área del municipio se encuentra dedicada a la agricultura y al cultivo de los productos tradicionales, tales como el maíz, plátano, yuca, caña, arroz, entre otros.

El municipio cuenta para la educación de sus jóvenes que son el futuro de Villagarzón con el Instituto Agropecuario Guillermo Valencia, en donde se suplen las necesidades a nivel de educación Secundaria, Técnica y Académica, además que el Instituto cuenta con una de las granjas experimentales más importantes del sur del país, contando entre otros

con un programa de asistencia técnica piscícola en la producción de especies como Cachama, Bocachico y Tilapia.

Otro de los aspectos importantes para la economía de los pobladores de Villagarzón es la explotación de la madera y una fuente de empleo amplia se encuentra en los yacimientos de oro, petróleo y gas que actualmente se explotan.

Por la importancia que para el municipio representa el poder contar con un acueducto y alcantarillado acorde con las necesidades de sus gentes, el tener un buen servicio médico hospitalario, una plaza de mercado, instalaciones educativas acordes a los jóvenes que se educan en ellas y poder contar con un matadero Municipal, es que considero de suma importancia la aprobación del proyecto de ley en mención, con el respectivo pliego de modificaciones en cuanto a obras hemos aprobado en la sesión de la Comisión Segunda.

Las obras anteriormente mencioadas servirán para el desarrollo del Municipio de Villagarzón y contribuirán a mejorar el nivel de vida de sus habitantes.

Por las anteriores consideraciones, honorables Senadores, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 239 de 1996 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la fundación del Municipio de Villagarzón en el Departamento del Putumayo", con su respectivo pliego de modificaciones.

Luis Eladio Pérez Bonilla

Senador de la República - Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 1996 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la fundación del Municipio de Villagarzón en el Departamento del Putumayo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la fundación del Municipio de Villagarzón en el Departamento del Putumayo.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorízase al Gobierno Nacional para reasignar dentro del presupuesto de inversión para 1997, la suma de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) moneda legal, para ejecutar las siguientes obras de interés social en el Municipio de Villagarzón, Putumayo, así:

Proyecto	Aporte
1. Terminación, construcción Acueducto Villagarzón (Quebrada Curiyaco), Terminación Alcantarillado y Lagunas de oxidación	$700.000.000
2. Ampliación Hospital Local	400.000.000
3. Construcción Plaza de Mercado	400.000.000
4. Reparación, adecuación Planteles Educativos de Villagarzón	300.000.000
5. Construcción Matadero Municipal	200.000.000

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ... días del mes de ... de 1996.

Luis Eladio Pérez Bonilla

Senador de la República - Ponente.

ASCENSOS MILITARES

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 7 de 1996

Honorables

Senadores Comisión Segunda

Constitucional Permanente

Senado de la República.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Rindo informe para la aprobación del ascenso a Brigadier General, del Oficial de la Policía Edgar Peña Velásquez.

Edgar Peña Velásquez, nació en Santa Fe de Bogotá, el 20 de noviembre de 1946; ingresó a la Escuela de Formación de Oficiales el 23 de enero de 1971 y actualmente se desempeña como Subsecretario de Policía ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Realizó sus estudios universitarios de Francés en la Universidad Nacional de Colombia de 1966 a 1969; recibió la distinción como Miembro de Número de la Sociedad Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, en junio de 1970.

Obtuvo el ascenso a Teniente el 16 de mayo de 1971; se graduó como Abogado de la Universidad Nacional de Colombia el 3 de agosto de 1971; se desempeñó como Defensor Asesor en la Policía Metropolitana de Bogotá, desde el 28 de junio hasta el 15 de febrero de 1972 y pasó luego a desempeñarse como Asesor Jurídico Personal de Detenidos en la Dirección General de la Policía Nacional desde el 13 de septiembre de 1972 hasta el 07 de febrero de 1975; se especializó en Ciencias Penales y Penitenciarias, Universidad Nacional de Colombia, en septiembre 11 de 1974; fue condecorado con los Servicios Distinguidos, Categoría A, en octubre 11 de 1974; recibió la condecoración José del Carmen Mariño, Categoría Extraordinaria, el 11 de diciembre de 1974; fue profesor de Metodología de la Investigación Jurídica en la Fundación Educacional Autónoma de Colombia en 1974; se desempeñó como Asesor Ayudantía General y Asesor Jurídico en la Dirección General de la Policía Nacional desde el 01 de junio de 1975 hasta el 27 de mayo de 1979; realizó un curso de Casación Penal en la Fundación Servicio Jurídico Popular en mayo de 1975.

Fue ascendido a Capitán el 1º de junio de 1975; profesor de Consultorio Jurídico, Area Penal, Universidad Nacional, en 1976; condecorado con la Mención Honorífica, primera vez, en octubre 8 de 1976; realizó curso de Psicopedagogía en el Instituto Superior de Educación, INSE, en junio de 1979; recibió la Mención Honorífica, segunda vez, en octubre 29 de 1979.

Se le confirió el ascenso a Mayor el 5 de junio de 1980; se desempeñó como Secretario General de la Policía Nacional desde el 12 de junio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 1981; pasó luego a la Jefatura Sección Codificación y Negocios Generales de la Institución desde el 01 de diciembre de 1981 hasta el 04 de diciembre de 1983; el 20 de septiembre de 1982 fue condecorado con la Mención Honorífica, tercera vez; fue profesor en el Area de Criminología en la Universidad Libre de Colombia, en 1982; realizó conferencias sobre Derecho Penal Militar y Código Nacional de Policía, en los cursos de Subtenientes en 1982; asistió al Primer Congreso de Derecho Administrativo Bolivariano, realizado en Cartagena en julio de 1983; autor de la publicación investigación "Proyecto de Reglamento de Vigilancia Rural", en 1983; se desempeñó como Jefe de la Oficina Jurídica en la Dirección General de la Policía Nacional desde el 03 de diciembre de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1984; realizó seminarios sobre el Nuevo Código Contencioso Administrativo, Universidad Externado de Colombia y Universidad Nacional, en febrero de 1984 y marzo de 1984, respectivamentre.

Ascendió a Teniente Coronel el 05 de junio de 1984; se desempeñó como Decano de Estudios en la Escuela de Cadetes General Santan-

der desde el 1º de enero de 1985 hasta el 03 de enero de 1988; recibió la Mención Honorífica, cuarta vez, el 11 de septiembre de 1985; fue condecorado con la Medalla de los Servicios 15 Años, el 08 de abril de 1986; le fue otorgado el distintivo Escuela de Cadetes en mayo 15 de 1986; realizó el Seminario Crítico del Nuevo Código de Procedimiento Penal de la Universidad Nacional, en febrero de 1987; asistió al Seminario Nacional de Asesores Pedagógicos de Centros de Formación Policial, en abril de 1987; asistió al curso de Planeación y Organización docente de la Policía Nacional, en la Escuela A. Gutiérrez, en mayo de 1987; asistió también al Seminario sobre Políticas de Ejecución y Control Docente, de la Escuela Simón Bolívar, realizado en junio de 1987; participó en el Semiario de Definición de Políticas de Evaluación Docente, Escuela de Carabineros Carlos Holguín, en julio de 1987 y participó también del Seminario Definición de Políticas de Bienestar de las Escuelas de Policía, realizado en agosto de 1987; recibió la Mención Honorífica, quinta vez, el 11 de octubre de 1988; se desempeñó como Asesor Jurídico de la Oficina de Planeación desde el 01 de febrero de 1988 hasta el 01 de septiembre de 1989.

Le fue conferido el ascenso a Coronel el 5 de junio de 1989; se desempeñó como Subdirector Administrativo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional desde el 01 de septiembre de 1989 hasta el 30 de mayo de 1990; realizó la Comisión de Estudios de Criminología en la Universidad Complutense de Madrid, España, por el término de un año, junio 29 de 1989; se desempeñó como Jefe de División Licitaciones y Contratos en la Dirección Administrativa, desde el 01 de junio de 1990 hasta el 26 de mayo de 1992; condecorado con la Medalla de Servicios de los 20 Años, el 19 de abril de 1991; fue miembro del Colegio de Abogados Penalistas de Bogotá y Cundinamarca desde julio de 1991; recibió la condecoración Servicios Distinguidos, Categoría Especial, segunda vez, el 11 de octubre de 1991; condecorado también con la Mención Honorífica, sexta vez, el 22 de octubre de 1991; distinguido como Miembro de Número de la Academia de Historia de la Policía Nacional, desde el 11 de febrero de 1992; cumplió con la misión a Santiago de Chile para la redacción de los Estatutos de la Asociación Internacional de Policías Uniformadas Preventivas, en marzo de 1992; condecorado con el distintivo al Mérito Docente Gabriel González, primera vez, el 07 de mayo de 1992; se desempeñó como Oficial de enlace del Ministerio de Defensa Nacional en asuntos de Policía ante el Congreso de la República, desde el 26 de mayo de 1992 hasta el 18 de julio de 1994; publicó su libro "Lo ético y lo justo en la Policía", editorial Plaza & Janes, el 26 de octubre de 1992; condecorado con la Estrella de la Policía, Categoría Comendador, en octubre 31 de 1992; se desempeñó como profesor de la Escuela de Cadetes de Policía General Santander en las áreas de Derecho Penal, Derecho Penal Militar, Derecho de Policía, Derecho Administrativo, Organización y Normas Internas y Procedimiento Penal, desde 1975 hasta 1993; condecorado con la Orden del Congreso de Colombia, Cruz Caballero, por el honorable Senado de la República el 23 de julio de 1993; recibió la condecoración Servicios Distinguidos Categoría A, segunda vez, el 21 de octubre de 1993; fue también condecorado con la Orden de la Democracia, por la honorable Cámara de Representantes, en diciembre 15 de 1993; fue condecorado con la distinción al Mérito Docente Estrella Gabriel González, el 11 de mayo de 1994; recibió la Mención Honorífica, séptima vez, el 12 de octubre de 1994; fue delegado por el Ministerio de Defensa para integrar la Comisión de Reforma del Código Nacional de Policía, el 28 de abril de 1995.

Mediante Decreto número 2065 del 29 de noviembre de 1965, es ascendido al Grado de Brigadier General, ordenándose someter su aprobación al honorable Senado de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 41 de 1994.

A partir del 31 de agosto de 1994 el Oficial viene desempeñándose como Subsecretario de Policía ante el Ministerio de Defensa Nacional.

El Oficial Edgar Peña Velásquez se ha destacado por su excelente preparación profesional y formación jurídica, lo que ha permitido soluciones a problemas de diversa índole y el buen desarrollo de programas y trabajos en la Institución.

Ha sobresalido también en la tarea docente, a lo cual ha dedicado gran parte de su vida y ha presentado valiosas iniciativas para mantener el espíritu y la distinción que le corresponde a la Policía en aspectos académicos.

Cumplidor de sus funciones en el campo administrativo en donde ha desarrollado programas exitosos.

Sus conocimientos y experiencias en diferentes aspectos le han permitido tener una visión amplia sobre la Institución Policial y de tal manera sus principios éticos y profesionales y su cabal cumplimiento con los deberes y obligaciones.

El estudio de su hoja de vida, su voluntad de servicio y el buen desempeño en su carrera, me permiten recomendar la aprobación del ascenso de Coronel al grado de Brigadier General, al Oficial de la Policía Nacional, Edgar Peña Velásquez.

En consideración a lo anterior, propongo a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República la siguiente proposición:

Proposición

En desarrollo del numeral 2º del artículo 173 de la Constitución Política, apruébase el ascenso al grado de Brigadier General al Oficial de la Policía Nacional, Edgar Peña Velásquez.

Atentamente,

Gustavo Galvis Hernández
Senador.

CONTENIDO

Gaceta número 179 - miércoles 15 de mayo de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 282 de 1996 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 119 de la Ley 136 de 1994 la cual desarrolla el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia. 1

Proyecto de ley número 283 de 1996 Senado, por medio de la cual se reconocen intereses a los Depósitos Judiciales. 2

Proyecto de ley número 284 de 1996 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994. 3

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 196 de 1995 Senado, por la cual la Nación honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas, en el vigésimo ani versario de su fallecimiento. 6

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 220 de 1996 Senado, números 002 de 1995, 030 de 1995 y 044 de 1995 Cámara acumulados, por la cual se reglamenta el deber de votar y se crean estímulos para los sufragantes. 6

Ponencia para segundo debate al proyectode ley número 119 de 1995 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 200 de 1995. 10

Ponencia para segundo debate al proyectode ley número 200 de 1995 Senado, por la cual se rinde honores a la memoria de un Gran Colom biano y se dictan otras disposiciones. 13

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al proyectode ley número 239 de 1996 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la fundación del Municipio de Villagarzón, en el Departamento del Putumayo. 14

ASCENSOS MILITARES

Rindo informe para la aprobación del ascenso a Brigadier General, del Oficial de la Policía Edgar Peña Velásquez. 15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - ARTE Y COMPOSICION - 1996